

Análisis del DNU 70-2023





ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
DESTACADOS	3
Título I. BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA	3
Título II. DESREGULACIÓN ECONÓMICA	3
Título III. REFORMA DEL ESTADO	4
Título IV. TRABAJO	4
Título V. COMERCIO EXTERIOR	5
Título VI. BIOECONOMÍA	5
Título VII MINERÍA	6
Título VIII. ENERGÍA	6
Título IX - AEROCOMERCIAL	6
Título X - JUSTICIA	7
Título XI - SALUD	7
Título XII - COMUNICACIÓN	8
Título XIII - LEY DE DEPORTES (Ley N° 20.655)	8
Título XIV - LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 Y SUS MODIFICATORIAS	8
Título XV - TURISMO	8
Título XVI - REGISTRO AUTOMOTOR	9
ANÁLISIS JURÍDICO	10
ARTICULADO	14



INTRODUCCIÓN

El decreto de necesidad y urgencia 70/2023 representa una brutal agresión contra la democracia social que el pueblo argentino construyó a lo largo de su historia, cuyas coordenadas fundamentales se hallan establecidas en la letra y el espíritu de la Constitución Nacional. Su sanción representa un rotundo abuso de poder por parte de un gobierno que asumió con una fuerza minoritaria en ambas Cámaras del Congreso de la Nación, pero que aspira a dar un golpe en la mesa de manera ilegal e ilegítima. Este intento debe ser rechazado en nombre de la soberanía popular, la división de poderes y la defensa del bien común, que constituyen el corazón de la forma de gobierno republicana, representativa y federal que adoptó nuestro país en 1853.

Desde el punto de vista formal, resultan visiblemente inexistentes las condiciones excepcionales necesarias para que la Constitución permita que el poder ejecutivo pueda asumir un rol legislativo. Esa tarea le pertenece de forma exclusiva al Congreso de la Nación. No habiendo ningún impedimento para que se reúna y trate en sesiones extraordinarias los proyectos que el poder ejecutivo envíe, queda claro que se trata de un ataque directo a la división de poderes. Al mismo tiempo, no puede argumentarse seriamente que hay necesidad y urgencia para desregular mercados, privatizar empresas públicas, llevar adelante una reforma laboral que elimina décadas de conquistas del movimiento obrero, habilitar la venta del territorio rural nacional al capital extranjero, modificar profundamente la política comercial argentina o derogar la ley de alquileres, por solo mencionar algunos de los puntos más salientes del decreto, que deroga o modifica decenas de leyes. Todas esas propuestas, que implican fuertes retrocesos en los derechos existentes para los ciudadanos y ciudadanas del país, deben ser tratadas en el marco del Poder Legislativo, que representa la voluntad popular emanada de las urnas tanto como el Poder Ejecutivo.

Por otro lado, la debilidad legislativa del gobierno de Milei contrasta con el apoyo al decreto de expresiones muy importantes del gran capital local y transnacional. Desde el punto de vista de su contenido, muchas de estas reformas plasman en letra el programa que una y otra vez defendieron, pero que hasta el momento no habían podido implementar en esta escala. Lejos de terminar con el poder corporativo, esta reforma autoritaria avanza en concretar una estructura socioeconómica que favorece a un puñado de grandes corporaciones. Por ese motivo no sorprende para nada el apoyo entusiasta de la Asociación Empresaria Argentina (AEA), el principal agrupamiento empresarial del país, así como de múltiples voces entre las que sobresale la de Marcos Galperin, reivindicada por el propio presidente de la Nación. Muchos artículos de este decreto tienen destinatarios particulares con nombre y apellido: Rocca, Magnetto, Blaquier, Belocopitt, Coto, Quintana, Lewis, Slim, Musk y muchos otros anónimos multimillonarios que se aprestan a comprar a precio de remate las empresas públicas y privadas más apetecibles del país.

Por todas estas razones, consideramos que los diputados y senadores de la Nación deben rechazar la sanción de este decreto a través de los mecanismos establecidos en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional y en la ley 26.122. Para que eso suceda, es fundamental que la sociedad continúe movilizándose, exigiendo, protestando, ganando las calles pacíficamente y de forma masiva.



A continuación compartimos un análisis realizado por especialistas sobre cada uno de los capítulos del DNU, con el objetivo de que sirva como fuente de información para la sociedad en general, y también a los legisladores y juristas que tendrán que decidir sobre la norma.

DESTACADOS

Se incluyen en el presente apartado los puntos destacados en base a las derogaciones y modificaciones de normas mediante el DNU. Se destacan los aspectos centrales así como el impacto de los mismos.

Título I. BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA

- Declara la emergencia pública en múltiples aspectos hasta el 31/12/2025, atribuyendo al Ejecutivo la potestad de resolver por decreto en materias que normalmente requieren leyes del Congreso.
- Dispone al Estado a crear un sistema “basado en elecciones libres” contra el “esquema corporativo” vigente. Esto es doctrina pura de libremercado, sin realizar evaluaciones de las medidas ni consensuar con los actores, sin atender cuestiones que reconoce la propia teoría económica convencional como las fallas de mercado.
- Se promueve una mayor apertura comercial. Se habla de adaptarse a las recomendaciones de la OCDE y la OMC.

Título II. DESREGULACIÓN ECONÓMICA

- Impide que el Estado haga política industrial con sus compras públicas. Deroga varios artículos de la Ley de Compra Nacional (18.875) y de la Ley de Compra Argentino y Desarrollo de Proveedores (27.437). Desregula el esquema vigente para priorizar la adquisición de materiales, mercaderías y productos, obras y servicios de origen nacional de parte de la APN. Desprotege la industria nacional y abre la puerta a que el Estado importe bienes y servicios. Incluye a las cooperativas.
- Deroga régimen de mercados mayoristas (ley 19.227) que **podría afectar al mercado central**
- **Elimina capacidades del Estado para controlar precios y prevenir abusos al consumidor** (ley de góndolas, ley de abastecimiento, leyes de supermercados, observatorio de precios). Esto es particularmente importante en un contexto como el actual, donde los acuerdos de precios y salarios para frenar la inercia inflacionaria son clave. En muchos casos esas normas aseguran intervenciones estatales que buscan garantizar la competencia.
- Deroga artículos de una ley de 1914, que regula el Certificado de Depósito y Warrants (sobre créditos mobiliarios) y sustituye artículos, arrojándose la capacidad legislativa
- Deroga la ley de celulosa y papel para diarios establecida luego del conflicto con el Grupo Clarín por la Ley de Medios, para regular Papel Prensa.
- Tarjetas de Crédito: se elimina el tope de tasa que se le cobra a comercios y se suprime el tope al interés punitivo en caso de demoras con el pago.
- La Derogación de la Ley de Alquileres implica la inexistencia de regulaciones de los contratos que se celebren y anulará la protección sobre los inquilinos, liberando por completo dicho mercado. Queda como única regulación el Código Civil y Comercial, también modificado por este decreto. Se habilita a exigir el pago en dólares.



Título III. REFORMA DEL ESTADO

- Se habilita la privatización del Banco Nación, que había sido excluida en la Ley original de Reforma del Estado, y permite que el sector público tenga sus depósitos en usd en otros bancos y también los depósitos judiciales.
- Habilita a transferir gratuitamente empresas públicas a los trabajadores (parece apuntado al caso Aerolíneas).
- **Busca facilitar las privatizaciones.** Elimina la figura de sociedades del Estado, que impide que sean privatizadas empresas públicas como Ferrocarriles Argentinos (la empresa pública con más empleados), Fabricaciones Militares e INVAP (que pertenece a la provincia de Río Negro), sociedades de economía mixta y las “empresas del Estado” (figura creada por Perón en 1955). Incluye también servicios de telecomunicaciones que se consideran esenciales (Ley N° 25.877) alcanzando a ARSAT y los medios públicos. Dentro de las soc del Estado, se incluye a Educar, que entre sus acciones se destacan la compra, la entrega y el mantenimiento de toda la tecnología incorporada al sistema educativo fundamentalmente vinculado al desarrollo del Programa Conectar Igualdad.

Título IV. TRABAJO

- **Derecho a huelga.** El bloqueo en los establecimientos de trabajo pasa a ser causa justa de despido. Se amplían los “servicios esenciales” (por ejemplo salud, transporte, educación), cuyo derecho a huelga está limitado (deben garantizar al menos un 75% de la prestación). Los nuevos “servicios trascendentales” (exportaciones, producción de medicamentos, prensa, industria alimenticia, bancarios, entre otros), deben cumplir siempre con un 50. Ya no es algo excepcional, son muchísimos empleos. Además, un comité puede incorporar otras actividades a la lista. Es un ataque directo al derecho a huelga garantizado en la Constitución Nacional.
- **Se busca eliminar el principio de irrenunciabilidad,** estipulando que los acuerdos individuales pueden ir por encima de la Ley de Contratos de Trabajo.
- **Reducen las multas a empleadores** por no registración de los empleados y **elimina las indemnizaciones** que deben pagar cuando se demuestra una relación laboral no registrada.
- Se extiende el período de prueba de tres a ocho meses.
- **Se reduce el monto de las indemnizaciones,** al excluir del cálculo el SAC y otros extras. Aplica también al régimen de trabajadoras de casas particulares, excluidas de la LCT.
- Incorpora el agravamiento indemnizatorio de despido por motivos de discriminación por sexo, raza, identidad de género, etc., generando un terreno ambiguo ya que la legislación vigente prohibía cualquier tipo de despido por estas características.
- Desdibujamiento del rol de las asociaciones sindicales, desnaturaliza las bolsas de trabajo del personal agrario, permitiendo al patrón contratar a quien quiera.
- Se pretende eliminar el principio “in dubio pro-operario”, aplicación de la norma más favorable al trabajador en caso de concurrencia de normas (eliminación de artículos 8 y 9 de la LCT).



- Se pretende limitar el principio constitucional: “igual remuneración por igual tarea” (eliminación del artículo 17. Prohibición de hacer discriminaciones)
- Se limita el principio de estabilidad en el trabajo (reducción de indemnizaciones, ampliación del período de prueba, conservación del trabajo en caso de duda).
- Se eliminan sanciones al empleador que no hubiera cumplido con las transferencias en tiempo y forma de cuotas sindicales y de la seguridad social retenidas del salario de sus empleados que no hubieran sido transferidas en tiempo y forma.
- Se modifica la presunción de existencia de un contrato de trabajo en el caso de prestación de servicios y facturación periódica. En síntesis, se legaliza el fraude laboral mediante la utilización del monotributo.
- Se abre la puerta a desregular totalmente la jornada laboral vía negociación colectiva, con el único límite de 12 hs de descanso entre jornada y jornada. Por ej: se podrán eliminar los recargos por la realización de horas extra.
- Se habilita la interposición de personas y empresas entre quien trabaja y quien recibe la prestación -tercerización e intermediarios-. Hoy el empleador es quien recibe el servicio, en el DNU lo es el que registra la relación laboral.
- Modifica la modalidad de teletrabajo prevista en la ley 27.555, alterando el régimen de tareas de cuidados, la reversibilidad de quien trabajaba antes presencial, y el de prestaciones transnacionales.

Título V. COMERCIO EXTERIOR

- Elimina la exigencia del despachante de aduana en la gestión ante las aduanas del despacho y la destinación de mercaderías. Ahora las personas humanas o jurídicas pueden gestionar directamente el despacho.
- Elimina la obligación de inscripción de importadores y exportadores en el Registro de Importadores y Exportadores.
- **IMPORTANTE.** Hoy el Código tipifica prohibiciones “económicas” a las importaciones o exportaciones por motivos de política macroeconómica (estabilidad de precios internos, empleo local, etc). Ahora el PEN no podrá establecer prohibiciones ni restricciones a las exportaciones o importaciones por motivos económicos. Solo se podrán realizar por Ley.
- Prohíbe expresamente al PEN establecer cupos de importación y exportación.
- Elimina la potestad del PEN de establecer derechos de importación específicos bajo algunos supuestos bastante genéricos (como que la importación cause perjuicio a una actividad productiva).
- Elimina la potestad del PEN a fijar impuestos “de equiparación de precios” a las importaciones con el objetivo de evitar un perjuicio real o potencial a las actividades productivas, entre otros fines.

Título VI. BIOECONOMÍA

- Habilita la extranjerización de la tierra, eliminando todo tipo de limitaciones a la adquisición y eliminando los registros existentes relativos a la propiedad de tierras rurales.



- Deroga leyes que regulan a economías regionales: uva, aceituna, algodón, azúcar. Algunas a medida de las grandes empresas (eliminación de la cuota local de azúcar), otras total desregulación (vino, yerba) quitando poder de policía al Instituto Nacional de Vitivinicultura y al Instituto Nacional de Yerba Mate.

Título VII MINERÍA

- La derogación de estas leyes no afectan en la actualidad a la actividad, sino que recopilaban información que actualmente tiene el Sistema de Información Abierta a la Comunidad sobre la Actividad Minera. No era lo esperado por el sector empresario.

Título VIII. ENERGÍA

- La derogación del Decreto 1060/00 (art 171) implica anular la limitación de la duración de no más de 5 años de los contratos de provisión de combustibles entre las grandes petroleras y los dueños de las Estaciones de Servicio, lo que beneficia a las petroleras permitiéndoles, al poder extender por mayor plazo los contratos, imponer condiciones comerciales oligopólicas a las Estaciones sin la posibilidad de que los cambios en los mercados puedan verse libremente reflejados en esos contratos.
- Se eliminan todos los estímulos relativos a subsidios para el consumo residencial y préstamos blandos a la generación industrial de insumos para energías renovables. En consecuencia se desinfla su utilización.

Título IX - AEROCOMERCIAL

- Se deroga el Decreto Ley sobre POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA AERONÁUTICA, la Ley "Normas de aplicación para la prestación de servicios aerocomerciales" y el decreto "Declárase el Estado de Emergencia del Transporte Aerocomercial"
- Define a la aeronáutica civil aerocomercial como **"un servicio esencial"**
- Simplifica la operación de "aeronaves tripuladas o no tripuladas extranjeras"
- Se incorpora la definición de **"aeronaves no tripuladas"**
- **LIBERA TARIFAS. "Las tarifas son libremente dispuestas por las empresas y sin ninguna restricción.** Estas deberán ser registradas ante la autoridad competente al solo efecto de dar a conocer los términos, condiciones, penalidades y restricciones de cada una de ellas. Se entenderá por tarifa la contraprestación que recibe el transportador a cambio de servicio de transporte. Se excluye de dicho término, todo impuesto, tasa y/o penalidad que deba abonar el pasajero"
- Cambia el "subvencionar la realización de servicios de transporte aéreo" por "subvencionar la demanda de servicios de transporte aéreo"
- **Autoriza la cesión, parcial o total, del paquete accionario de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. y de sus empresas controladas, a los empleados de las respectivas empresas de conformidad con el Programa de Propiedad Participada (antes había un tope del 10% del paquete accionario)**



Título X - JUSTICIA

- Se deroga la Ley de Alquileres 27.551 del 30/06/2020. Esta ley modificaba el Art. 75 del Código Civil y Comercial de la Nación. Capítulo I - Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994). Esto lo que quiere decir es que ya no hay ley de alquileres vigente.
- Se establece el principio de que prevalece la voluntad de las partes expresada en el contrato por sobre las normas legales.
- Habilita la posibilidad de contraer deudas en monedas que no sean de curso legal
- Libertad entre las partes para establecer: fianza, garantía, periodicidad del pago (que no podrá ser inferior a mensual), moneda de pago e índice de actualización.
- Elimina el plazo mínimo vigente de tres años. El plazo de las locaciones con cualquier destino será el que las partes hayan establecido, sin mínimo alguno. En caso que no se haya establecido plazo, (i) en los casos de locación temporal, se estará al que establezcan los usos y costumbres del lugar donde se asiente el inmueble locado, (ii) en los contratos de locación con destino a vivienda permanente, con o sin muebles, será de dos (2) años y (iii) para los restantes destinos será de tres (3) años.”
- Al derogar la Ley 27.551, elimina la obligatoriedad de pago de expensas extraordinarias al propietario, así como la de registrar el contrato en la AFIP. También el nunca aplicado Programa de Alquiler Social.
- Elimina que el locador debe pagar mejoras hechas por el locatario
- Habilita al locador a resolver el contrato “por cualquier causa fijada en el contrato”
- El locatario podrá, en cualquier momento, resolver la contratación abonando el equivalente al 10% del saldo del canon locativo futuro, calculado desde la fecha de la notificación de la rescisión hasta la fecha de finalización pactada en el contrato.
- Elimina en los contratos de inmuebles destinados a vivienda condiciones mínimas para la renovación.

Título XI - SALUD

- Al disolver la AGENCIA NACIONAL DE LABORATORIOS PÚBLICOS fortalece la industria privada y destruye la industria pública de producción de medicamentos y vacunas, generando la suba de precios y la imposibilidad de acceso a muchos sectores.
- Permite el aumento de las Prepagas de forma indiscriminada sin tope alguno.
- Se incorpora a las prepagas en el régimen de obras sociales.
- Se flexibilizan controles de certificado y de habilitación para autorizar productos médicos. Deja en manos de privados el cumplimiento de las normas, el análisis de los productos en sus propios establecimientos. La autoridad pública sólo se reserva el derecho de auditar.
- Las recetas médicas ahora deberán tener solo la droga genérica y no la marca del medicamento. El farmacéutico puede elegir qué marca darle al consumidor.
- La digitalización de las prescripciones no aclara cómo se implementará en aquellos lugares donde no haya acceso a dispositivos digitales o internet.



- Las modificaciones de la reglamentación del derecho de opción de cambio profundizan el descreme de las obras sociales concentrando la transferencia de aportes de los trabajadores mejor pagos en algunas obras sociales desfinanciando al resto.
- Entre los cambios en la actividad farmacéutica están: establecimientos que no sean farmacias quedaron habilitados para vender medicamentos de venta libre; derogación de la prohibición de instalación de consultorios médicos en farmacias; los farmacéuticos van a poder ser "directores técnicos" de varios establecimientos; las droguerías van a poder despachar recetas

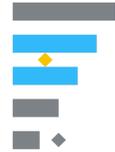
Título XII – COMUNICACIÓN

- Elimina toda restricción a la multiplicidad de licencias en el orden nacional, establecidas en el art. 45 de la ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (SCA), modificadas ya previamente por el DNU 267 de M. Macri, favoreciendo la concentración a niveles inéditos en la historia. Solo mantiene limitaciones de orden local.
- Incorpora a la definición de "Radiodifusión por suscripción" a aquellas recibidas por vínculo satelital. Incorpora a los servicios de TIC a la televisión por suscripción satelital. La provisión de facilidades de los sistemas satelitales de comunicaciones será libre. Sólo se requerirá su registro para la operación. Es decir que Starlink, teniendo licencia, ya podría empezar a prestar el servicio sin esperar autorización para el uso de espectro, ya que sólo se coordinará el uso de las frecuencias radioeléctricas para evitar interferencias.
- En la misma línea deroga el art. 46 de la ley SCA, que impedía a licenciarios de radiodifusión satelital y móvil acceder a las mismas si tenían otras licencias de servicios propios de distinta clase o naturaleza. Es decir que Claro o Telefónica ahora podrán prestar tv satelital y competir en la provisión de tv con Flow o Telecentro.

Título XIII – LEY DE DEPORTES (Ley N° 20.655)

- Incorpora a la definición de "asociaciones civiles deportivas" a personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas, que tienen como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física
- Permite a las Sociedades Anónimas Deportivas su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión.
- Este cambio de asociaciones civiles por *organizaciones integrantes* del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, abriendo la puerta a las "Sociedades Anónimas Deportivas" (SAD), da un paso a usufructuar las posibilidades que brinda el actual mercado deportivo, uno de los más rentables mundialmente, que incluye indumentaria, juego, productos de toda índole, negociados inmobiliarios, etc. Frente a este cambio sustancial se realizan otras modificaciones en esa línea.

Título XIV – LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 Y SUS MODIFICATORIAS



Título XV - TURISMO

- Se deroga las Leyes de Reglamentación hotelera, de Reglamentación de los AGENTES DE VIAJE y de SISTEMAS TURÍSTICOS DE TIEMPO COMPARTIDO.

Título XVI - REGISTRO AUTOMOTOR

- Se habilita la posibilidad de emitir el 'Título del Automotor' en soporte digital
- Las cédulas no caducarán mientras no haya cambios en la titularidad del vehículo
- La Dirección Nacional deberá hacer efectiva la puesta en marcha de su registro remoto, abierto, estandarizado y accesible a más tardar el 2 de mayo de 2024.



ANÁLISIS JURÍDICO

A continuación presentamos un análisis jurídico respecto de la naturaleza del instrumento, en el que se exponen algunos elementos que permiten afirmar el carácter inconstitucional del DNU.

a) Inconstitucionalidad DNU por inobservancia de los requisitos para su procedencia.

a.1 Funciones legislativas del PE

En nuestro ordenamiento constitucional, rige el principio que las cuestiones sustanciales se regulan por ley, dicha "función" es competencia/facultad del Poder Legislativo.

Ahora bien, la ley suprema regula casos de intervención del Poder Ejecutivo en "la formación de las leyes", con arreglo a las disposiciones allí contenidas, las promulga y las publica (art. 99 inc.3).

Podemos distinguir dos tipos de participación del Poder Ejecutivo: Una referida a la facultad de iniciativa, preparación y envío de proyectos de ley al Congreso (art. 77 de la CN). Esta facultad es siempre discrecional salvo en el caso del proyecto de ley de presupuesto (art. 100.6). La otra participación, de carácter excepcional, la regula el art. 99 inc. 3 que prevé la competencia del PE para sancionar DNU, a diferencia del caso anterior, acá su sanción confiere entidad de norma vigente (no son proyectos) y obligando al Congreso a expedirse, bajo pena de que continúe su vigencia como cualquier ley, siempre que la materia regulada no sea la expresamente excluida.

En síntesis, el titular del Poder Ejecutivo puede sancionar "decretos de necesidad y urgencia" con contenido legislativo, relativos a materias contempladas en el art. 75 como de competencia propia del Congreso de la Nación y con vigencia inmediata a partir de su publicación.

El DNU es una herramienta constitucional absolutamente excepcional y restrictiva, válida únicamente en los supuestos y materias que taxativamente dispone la Constitución Nacional en su art. 99 inc 3,

El DNU 70/2023 flagrantemente no observa los requisitos de procedencia, no solo al no fundar la necesidad y urgencia requeridas sino porque además, regula sobre materia prohibida y excluida de tal mecanismo.

a.2 Procedencia: doctrina de la emergencia.

Como sabemos, el diseño constitucional previo a la reforma del año 1994, no contemplaba facultades legislativas al titular del Poder Ejecutivo, no obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema había avalado la constitucionalidad frente a situaciones de emergencia y grave riesgo social, siempre y cuando las medidas sean razonables, apropiadas y no exageradas para enfrentar la crisis en cuestión, además, era necesario que el Congreso avale posteriormente el decreto (antecedente "Peralta").

Actualmente, la Constitución es clara en su artículo 99 inc 3, al señalar que: "solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes".



La misma Corte Suprema, luego de la reforma constitucional y en oportunidad de analizar la constitucionalidad de dichos decretos, señaló las condiciones para su procedencia fijando dos supuestos únicos que configuran los casos excepcionales que impiden seguir el trámite parlamentario ordinario: **a) La imposibilidad material (no el mero receso legislativo, superable con la convocatoria a sesiones extraordinarias, de competencia presidencial) de reunir al Congreso para sesionar; b) la necesidad de que la medida legislativa tenga carácter rápido y expedito para que resulte eficaz.**

Resulta palmario el apartamiento de estos supuestos en el caso del DNU 70/2023. De su mera lectura se advierte que no la precede una situación de excepcionalidad, sino la decisión absolutamente ilegal de sancionar, modificar y derogar leyes por fuera de las competencias constitucionales.

Así, entre muchos antecedentes que podemos reseñar, en la causa "Consumidores Argentinos c/ EN –PEN- Dto. 558/02 –ley 20.091 s/ amparo ley 16.986", la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del decreto 558/02 que modificó la ley 20.091 de entidades de seguros. Allí dijo que **las facultades para dictar un DNU son admitidas en condiciones de rigurosa excepcionalidad para limitar y no para ampliar el sistema presidencialista.**(Lorenzetti, Highton, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay). Asimismo, en los considerandos 11, 12, 13, la mayoría afirma que los jueces pueden controlar la existencia del estado de necesidad y urgencia, la que no es igual a la mera conveniencia política.

Ahora bien, la doctrina constitucional viene debatiendo hace décadas con dispar consenso, respecto a que si el actual diseño constitucional, luego de la reforma, ha ampliado o ha restringido las facultades del PE para sancionar normas en contextos de emergencia. Así, la discusión gira en torno a la judiciabilidad de un contexto fáctico, cuya interpretación es de naturaleza política, respecto a los límites, alcances y definición del concepto "emergencia".

Así, parte de la doctrina sostiene que la reforma de 1994 priorizó el diálogo político/institucional entre el PE y el PL, haciendo depender la suerte de los DNU a la decisión inmediata del Congreso de la Nación

Por tal motivo es sustancial que el jefe de Gabinete explique las razones del DNU ante la Comisión Bicameral Permanente (art. 100, ap.13 CN.), además de hacerlo ante el plenario de las cámaras en las oportunidades ordinarias del art. 101, o ante la interpelación a la que puede ser sometido conforme con la misma norma, pero ello es al sólo efecto de la valoración del DNU por el Congreso a los efectos de la posible declaración de su nulidad según lo dispuesto por la ley 26.122.

En definitiva, dicha norma ratifica que la valoración política corresponde al Poder Legislativo, mientras que a los jueces les cabe, ante un caso concreto, analizar si el DNU afecta a algún derecho individual o de incidencia colectiva reconocido por la Constitución o los tratados internacionales, o avanza sobre las materias prohibidas por el art. 99.3 de la Constitución. Es la misma Constitución que atribuye al Congreso la regulación del procedimiento de valoración política del DNU, según resulta de los arts. 99.3, in fine, y 100.13.(Miguel Licht y Rodolfo Barra, "Los decretos de necesidad y urgencia", LA LEY 03/03/2016, 1 - LA LEY 2016-B, 660, TR LALEY AR/DOC/590/2016) .

Concluyendo, tanto el Congreso de la Nación, por conducto de la norma constitucional referida en el párrafo precedente, como así también el Poder judicial (por ejemplo, ante una acción declarativa de certeza, acción de amparo o incluso vía per saltum ante la Corte Suprema) frente a la manifiesta violación



de derechos económicos, sociales y culturales, son los mecanismos constitucionales para contener y limitar la manifiesta ilegalidad que el DNU 70/2023 significa.

b) Inconstitucionalidad / inconvecionalidad por violación al principio de no regresividad / progresividad en materia de DESC. Enfoque DDHH

El DNU en análisis también es objetable desde el punto de vista sustancial, porque implica la violación al principio de progresividad/no regresividad de los derechos económicos, sociales, culturales que contempla, no solo la normativa nacional, sino además los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado Argentino.

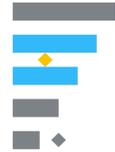
Tal como lo señala Curtis, la noción de regresividad refiere, por un lado, a normas jurídicas, es decir a la extensión de los derechos concedidos por una norma (regresividad normativa). En este caso, para determinar si una norma es regresiva, es necesario compararla con la norma que ésta está modificando, sustituyendo o derogando, y analizar si la norma posterior, en este caso el DNU 70/2023, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior. (Cristhian Curtis, Ni un paso atrás: La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, Bs As., Del Puerto, 2006)

El decreto analizado modifica y/o deroga casi 300 normas de diversa naturaleza, con un criterio desregulador o restringiendo la capacidad de contralor o garantía de Estado en numerosísimas materias (muchas de ellas prohibidas), vinculadas al efectivo goce de derechos sociales (trabajo, vivienda, salud, alimentación, etc.)

La noción amplia (normativa y de políticas públicas) de regresividad (en el sistema interamericano de ddhh) se desprende de las "Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el art. 19 del Protocolo de San Salvador". Allí, el art. 5.1 define que el principio de progresividad refiere al criterio de avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho económico, social o cultural.

Por otra parte, la nota al artículo 11 define las medidas regresivas que son incompatibles con la vigencia plena del Protocolo, señalando que lo son todas las disposiciones normativas que impliquen un retroceso en la extensión concedida a un derecho; y las políticas que impliquen un retroceso en los resultados, medible a través de indicadores o referentes empíricos. (Cristhian Curtis, Ni un paso atrás: La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, Bs As., Del Puerto, 2006)

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 2.1, pero especialmente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su conocida Observación General N.º 3, señalan que el concepto de progresividad efectiva implica establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata, y que "todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga". Esto último claramente no fue cumplido por el DNU 70/2023.



Así, de esta obligación estatal de implementación progresiva de los DESC, surgen obligaciones concretas. La obligación mínima asumida por el Estado al respecto es la obligación de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, sancionar normas jurídicas, que empeoren la situación de los DESC de los que gozaba la población al momento de adoptado el tratado internacional respectivo, caso contrario generaría responsabilidad internacional de dicho Estado. (Cristhian Curtis, Ni un paso atrás: La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, Bs As., Del Puerto, 2006. Pág. 7/8).

De la misma manera ocurre en los instrumentos del sistema interamericano, donde el art. 26 de la Convención Americana reconoce como fuente el citado artículo 2.1 del PIDESC. Asimismo, respecto al principio de progresividad del art. 26 de la Convención, la Comisión interamericana en diversos análisis al respecto ha dicho que: *"...la obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos consagrados sin retrocesos. Luego, los retrocesos en materia de DESC pueden configurar una violación, entre otras disposiciones, a los dispuesto en el art. 23 de la Convención Americana..."* (CIDH, OEA/Ser. L/V/II.106, Doc. 59, rev., 2/6/2000, Cap. VI, párr. 11)

En conclusión, el DNU 70/2023 resulta claramente una normativa regresiva violatoria de los instrumentos regionales y universales de ddhh, comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado Argentino.



ARTICULADO

Título I – BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA

- Artículo 1. Declarar emergencia pública hasta 31/12/2025.
- Artículo 2. “Un sistema económico basado en decisiones libres”
- Artículo 3. Desregulación del comercio

Título II – DESREGULACIÓN ECONÓMICA

- Artículo 4. Ley N° 18.425 Bs. As. 30/10/69. Deroga beneficios para supermercados y otros comercios
- Artículo 5. Ley 26.992/2014. Deroga Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios
- Artículo 6. Ley 27221/2015. Deroga ley de locación de inmuebles (no es la ley de alquileres, que es la 27551)
- Artículo 7. Derógase la Ley N° 27.545. Deroga ley de góndolas
- Artículo 8. Derógase la Ley N° 19.227 Deroga régimen de mercados mayoristas
- Artículo 9. Derógase la Ley N° 20.680 Deroga ley de abastecimiento
- Artículo 10. Deróganse los artículos 1° al 21 y 24 al 30 inclusive de la Ley N° 27.437. Deroga artículos de ley de compra argentino y desarrollo de proveedores
- Artículo 11. Derógase la Ley N° 26.736. Deroga ley de papel celulosa y papel para diarios
- Artículo 12. Derógase la Ley N° 20.657. Deroga ley supermercados

Capítulo I – Banco de la Nación Argentina (Ley N° 21.799)

Artículo 13. Deroga siguiente artículo del banco nación (Ley N° 21.799): “ARTÍCULO 2º – Los depósitos judiciales de los Tribunales Nacionales en todo el país deberán hacerse en el Banco de la Nación Argentina, excepto en jurisdicción de la Capital Federal donde únicamente se depositarán los que al respecto determine la ley que rija en esa materia. También deberán depositarse en el Banco de la Nación Argentina los fondos en moneda extranjera de los organismos del Estado nacional, así como de las entidades o empresas que pertenezcan total o mayoritariamente al mismo, que transfieran al exterior o los mantengan depositados en él, cuando las casas del Banco ya instaladas o que se instalen fuera del país puedan prestar el respectivo servicio.”

Capítulo II – Tarjetas de crédito (Ley N° 25.065)



- Artículo 14. Deróganse los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 17, 32, 35, 53 y 54 de la Ley N° 25.065. Desprotege al tenedor de tarjeta al momento de recibirla, elimina sanciones si las entidades no cumplen con disposiciones del BCRA
- Artículo 15. Sustituye art 1 de ley 25.065
- Artículo 16. Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 25.065
- Artículo 17. Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 25.065
- Artículo 18. Deróganse los incisos c) y e) del artículo 14 de la Ley N° 25.065
- Artículo 19. Se sustituye el título del Capítulo VI y el artículo 15 de la Ley N° 25.065. En vez de impedir que otorguen tasas distintas (discriminación de precios), dice que debe dar a conocer la tasa que cobra
- Artículo 20. Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 25.065
- Artículo 21. Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 25.065
- Artículo 22. Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 25.065
- Artículo 23. Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 25.065

Capítulo III - Operaciones de crédito mobiliario realizadas por medio de certificados de depósito y warrant. (Ley N° 9.643)

- Artículo 24. Deroga artículos de una ley de 1914! que regula el Certificado de Depósito y Warrants (sobre créditos inmobiliarios) y sustituye artículos, arrogándose la capacidad legislativa.
- Artículo 25. idem (son los artículos que sustituye)
- Artículo 26. Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 9.643
- Artículo 27. Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 9.643
- Artículo 28. Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 9.643
- Artículo 29. Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 9.643
- Artículo 30. Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 9.643
- Artículo 31. Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 9.643
- Artículo 32. Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 9.643
- Artículo 33. Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 9.643
- Artículo 34. Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 9.643
- Artículo 35. Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 9.643

Título III. REFORMA DEL ESTADO

- Artículo 36. Decreto-Ley N° 15.349/46. Sociedades de economía mixta.



- Artículo 37. Deroga Ley N° 13.653. Ley del 55 de Perón. Regula el régimen legal de las empresas del Estado
- Artículo 38. Ley N° 18.875. Deroga artículos de Ley de compra nacional
- Artículo 39. Deroga Ley N° 14.499 Bases para la fijación de haberes de jubilados y pensionados, que establece que el Presupuesto debe incluir financiamiento creciente para el Instituto Nacional de Previsión Social, y obliga a entidades bancarias a tramitar un libre de deuda de las cajas de previsión social (cambio menor, no afecta actualización de jubilaciones)
- Artículo 40. Ley N° 20.705 Ley de sociedades del Estado

Capítulo I - Reforma del Estado (Ley N° 23.696)

- Artículo 41. Modifica párrafo 3 del artículo 9 de la Ley N° 23.696, que excluye de la privatización al Banco Nación
- Artículo 42. Deroga artículo 29 de la Ley N° 23.696 participación en las ganancias por la privatización de los empleados
- Artículo 43. Deroga inciso 8 del artículo 15 de la Ley N° 23.696 que dice que la empresa que se privatice no podrá tener beneficios tributarios que excedan a los que prevean los regímenes vigentes al tiempo de la privatización.
- Artículo 44. Modifica inciso a del artículo 27, sobre el coeficiente de participación por clase, para dejar afuera a los trabajadores que no quieran participar
- Artículo 45. Se sustituye el artículo 30 para que el Estado pueda transferir gratuitamente a los trabajadores
- Artículo 46. Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 23.696.
- Artículo 47. Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 23.696. Hace opcional la garantía de pago del comprador

Capítulo II - Transformación de empresas del Estado en Sociedades Anónimas

- Artículo 48. Se transforman todas las sociedades del Estado en Sociedades anónimas. Más Importantes: INVAP SE, Fabricaciones militares SE, Ferrocarriles Argentinos SE y Operadora Ferroviaria SE. Medios: Contenidos Públicos SE (Por ejemplo Pakapaka), Radio y Televisión Argentina (RTA) SE, Télam SE. Militares/defensa/fronteras: Empresa Argentina de Navegación Aérea SE, Administración General de Puertos SE. Otros: Educ.AR SE (tecnología en las aulas, Progresar)
- Artículo 49. Quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor las sociedades anónimas con participación estatal
- Artículo 50. Elimina prerrogativas de derecho público y todo tipo de ventaja para empresas públicas, como compra de bienes y servicios.
- Artículo 51. Periodo de transición de 180 días



Artículo 52. La Ley N° 24.156 y demás normativa de control del sector público sólo será aplicable cuando el Estado posea participación accionaria mayoritaria

TÍTULO IV. TRABAJO

Artículo 53. Deróganse los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la Ley N° 24.013 de 1991, donde se establecen indemnizaciones para empleo no registrado

Artículo 54. Derógase el artículo 9° de la Ley N° 25.013, que presume conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la Ley 20.744 en caso de que el empleador demore en pagar la indemnización por despido

Artículo 55. Deroga Ley N° 25.323 de Indemnizaciones laborales (dobles)

Artículo 56. Deróganse los artículos 43 a 48 de la Ley N° 25.345, que establecen sanciones para empleadores ante incumplimientos de distintas leyes laborales

Artículo 57. Derógase el artículo 15 de la Ley N° 26.727, que prohíbe que empresas de servicios temporarios participen del régimen de trabajo agrario

Artículo 58. Derógase el artículo 50 de la Ley N° 26.844, que duplica indemnización por antigüedad en caso que la relación laboral no esté registrada (personal de casas particulares)

Capítulo I - Registro Laboral (Ley N° 24.013)

Artículo 59. El trabajador queda registrado cuando el trabajador esté inscrito en las formas y condiciones que determine la reglamentación del decreto.

Artículo 60. Se considera eficaz la registración cuando la hace cualquiera de las partes

Artículo 61. El trabajador podrá denunciar falta de registración ante la autoridad de aplicación, que deberá ofrecer un medio electrónico a tal efecto

Artículo 62. Si hay sentencia judicial firme de relación de empleo no registrada la autoridad judicial deberá notificar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entidad recaudadora de la seguridad social

Artículo 63. Modifica que el trabajador quede inscripto en la "obra social correspondiente" por el "prestador del sistema nacional de salud elegido por el trabajador"

Artículo 64. Incorpora como situación legal de desempleo la "Extinción por mutuo acuerdo de las partes en los términos de la ley de Contratos de Trabajo.

Capítulo II - Ley de contrato de trabajo - Ley N° 20.744 (t.o. 1976)

Artículo 65. Agrega que la Ley no es aplicable "A las contrataciones de "obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación".

Artículo 66. Se modifica que cuando hay duda de la interpretación de la ley, la apreciación de la prueba o casos concretos los jueces aplicarán la regla procesa (seguir investigando hasta no tener duda) y no la norma más favorable para el trabajador



Artículo 67. Cambia la irrenunciabilidad de la Ley. Las partes pueden celebrar acuerdos que modifiquen elementos sustanciales o la desvinculación de la ley y solicitar la homologación ante la autoridad de aplicación.

Artículo 68. Cambia la presunción de la existencia de contrato de trabajo cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes.

Artículo 69. Los empleados serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral sin perjuicio de que sean contratadas para brindar servicios a terceras empresas. Así la empresa a la que le brindan servicio no tiene que responder solidariamente.

Artículo 70. Se incorpora un mecanismo virtual de entrega de certificados.

Artículo 71. Se alarga el periodo de prueba de 3 a 8 meses. En el periodo de prueba no hay indemnización.

Artículo 72. Incorpora como forma de pago de las remuneraciones "otras categorías de entidades que la autoridad de aplicación del sistema de pagos considere aptas, seguras, interoperables y competitivas".

Artículo 73. Agrega el consentimiento explícito del trabajador para el pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones provenientes de convenciones colectivas o por afiliación gremial o a asociaciones profesionales.

Artículo 74.

Artículo 75. Incorpora posibilidad de hacer el recibo de forma electrónica

Artículo 76. Menciona los datos que debe contener el recibo

Artículo 77. La conservación de los recibos por parte del empleador se puede hacer de manera digitalizada

Artículo 78. Brinda la posibilidad de que la licencia por maternidad se pida hasta 10 días antes de la fecha de parto y no 45 días antes. Incorpora la figura de "persona gestante".

Artículo 79. Permite incorporar a los convenios colectivos cómo se computa el régimen de horas extras, banco de horas, francos compensatorios, entre otros.

Artículo 80. Incorpora la participación en bloqueos o tomas de establecimiento como causal de despido.

Artículo 81. Saca del cálculo de la indemnización el SAC y otros extras

Artículo 82. Agravamiento indemnizatorio por despido motivado por un acto discriminatorio en caso de sentencia judicial. La indemnización prevista no será acumulable con ningún otro régimen especial que establezca agravamiento de indemnizaciones. No hay artículo dirigido al artículo 18 de la LLC, que prohíbe cualquier acto discriminatorio, por lo que se interpreta que este artículo habilita estos actos (aunque dándoles mayor penalidad).



Artículo 83. Cuando un trabajador se reincorpora a un trabajo del que fue despedido se le restablece la antigüedad pero se le deduce la indemnización que cobró. Este artículo incorpora que la indemnización se actualice por IPC más un interés del 3%.

Artículo 84. Cambia la forma de actualización de los créditos laborales cuando sean afectados por depreciación monetaria. Pasan de ser actualizados por el IPC de CABA a tener como límite el IPC nacional + 3%.

Artículo 85. Ver

Capítulo III - Convenciones Colectivas de Trabajo (Ley N° 14.250)

Artículo 86. Fin de la ultraactividad de los convenios colectivos de trabajo. Cuando vence un convenio solo se mantienen las cláusulas correspondientes a las condiciones de trabajo.

Capítulo IV - Asociaciones Sindicales (Ley N° 23.551)

Artículo 87. Incorpora un artículo 20 bis, que dice que las asambleas y congresos no pueden afectar las actividades normales de la empresa o afectar a terceros.

Artículo 88. Acciones prohibidas. Las siguientes conductas están prohibidas y serán consideradas infracciones muy graves: a. Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas; b. Provocar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento; c. Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente.

Capítulo V - Régimen del Trabajo Agrario (Ley N° 26.727)

Artículo 89. Reemplaza la obligación de las empresas de contratar trabajadores temporarios provenientes de las bolsas de trabajo de trabajo a cargo de las asociaciones sindicales, indicando que pueden contratar a trabajadores propuestas por dichas asociaciones y/o a cualquier otra que disponga.

Capítulo VI - Régimen del Viajante de Comercio (Ley N° 14.546)

Artículo 90. Se deroga la Ley aludida.

Artículo 91. Aclara que no afecta a los trabajadores ya alcanzados por el régimen.

Capítulo VII - Régimen Legal del Contrato de teletrabajo (Ley N° 27.555)

Artículo 92. Modifica el art. 6 de la ley de teletrabajo que dice que las personas que realicen tareas de cuidados de menores, pueden establecer jornadas de trabajo acordes/compatibles con esas tareas de cuidados. Ahora se enfatiza que esto debe ser acordado con el empleador y que además este artículo queda sin efecto cuando el empleador paga algún tipo de compensación, reintegro, etc. por tareas de cuidado.



Artículo 93. Modifica el art. 8 de la ley de teletrabajo que dice que si vos trabajabas presencial y te pidieron que teletrabajes, cuando quieras podés volver a tu lugar de trabajo y el empleador debe garantizar un lugar de trabajo

Artículo 94. Modifica el art. 17 de la Ley, que hoy dice que si brindan prestaciones transnacionales se aplica la ley más favorable teniendo en cuenta la del lugar donde trabajás o el domicilio (país) de tu empleador. Ahora se va a aplicar la ley del lugar donde trabaja el trabajador.

Artículo 95. Modifica el art. 18 de la ley que dice que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo, lo que implica que las empresas que tienen trabajadores teletrabajando se registren, que se generen mecanismos específicos de fiscalización, etc. Ahora, la autoridad de aplicación pasa a ser el PEN, a través de "un método simple, electrónico y automático"

Capítulo VIII - De los Trabajadores independientes con colaboradores

Artículo 96. Se establece un régimen por el cual un trabajador independiente puede contratar hasta 5 trabajadores en carácter de "colaboradores" mediante un régimen especial regulado por el PEN. Este régimen está basado en una relación "autónoma", sin que exista vínculo de dependencia.

Capítulo IX - Servicios esenciales (Ley N° 25.877)

Artículo 97. Hoy en día, se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo. Ahora, estos servicios son considerados "trascendentales" y, bajo esta denominación también se suman el transporte de mercaderías y/o personas; los servicios de radio y TV; actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y producción de aluminio, actividad química y cementera; la industria alimenticia en toda su cadena de valor; la producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios portuarios y aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor; los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; La producción de bienes y/o servicios de toda actividad, que estuvieran afectados a compromisos de exportación. Además, se amplía el listado de servicios esenciales incluyendo: los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales; la aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba y remolque de buques; servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior; y cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial. Los servicios esenciales tienen que garantizar una cobertura del 50% y los trascendentales del 75%.

TÍTULO V. COMERCIO EXTERIOR

Artículo 98. Se deroga la Ley 25.626 que prohíbe la importación de Neumáticos recauchutados y Neumáticos usados.



Capítulo I. Código Aduanero (Ley N° 22.415)

Artículo 99. Elimina la exigencia del despachante de aduana en la gestión ante las aduanas del despacho y la destinación de mercaderías. Ahora las personas humanas o jurídicas pueden gestionar directamente el despacho (art 37 Ley 22.415). Ver implicancias.

Artículo 100. Modifica los requisitos para desempeñarse como despachante de aduana y elimina la mención al "Registro de Despachantes de Aduana" (art 41 Ley 22.415).

Artículo 101. Deroga los artículos 42 a 46 del Código Aduanero sobre inscripciones en el registro de despachantes de aduana y sanciones para los despachantes.

Artículo 102. Elimina la "eliminación del Registro de Despachantes de Aduana" listada como penalidad para el mal desempeño de los despachantes. (art 47 Ley 22.415).

Artículo 103. Trataba sobre el Registro de Despachantes de Aduana. Elimina la referencia al registro (art 51 Ley 22.415).

Artículo 104. Deroga los artículos 55 y 56 del Código Aduanero, referido a despachantes de aduana y el atraso en la rúbrica de libros de aduana.

Artículo 105. Elimina la obligación de inscripción de importadores y exportadores en el Registro de Importadores y Exportadores (art 92 Ley 22.415). Ver implicancias.

Artículo 106. Deroga el art 93 del Código Aduanero referido al Registro de Importadores y Exportadores.

Artículo 107. Cambia requisitos para inscribirse en el derogado registro de importadores y exportadores por algunas condiciones que prohíben a personas humanas o jurídicas ser importadores o exportadores, como haber sido condenado por un delito aduanero (art 92 Ley 22.415).

Artículo 108. Deroga los artículos 95 a 99 y 107 del Código Aduanero. Del 95 al 99 son artículos referidos al derogado Registro de importadores y exportadores. El art 107 obligaba a los organismos del sector público a designar un despachante de aduana en su representación.

Artículo 109. Elimina la "eliminación del Registro de Importadores y Exportadores" listada como penalidad (art 100 Ley 22.415).

Artículo 110. Modifica porque refería al derogado Registro de Importadores y Exportadores (art 103 Ley 22.415).

Artículo 111. Sobre la identificación y registro de personas y mercadería, cuando mediaren sospechas de la comisión de algún ilícito aduanero. Agrega que se procurará preservar la operación comercial en curso (art 119 Ley 22.415).

Artículo 112. Insta al PEN a "adoptar procedimientos y mecanismos que simplifiquen el cumplimiento de sus obligaciones con los distintos actores involucrados en actividades de comercio exterior" (nuevo art 120 bis Ley 22.415).

Artículo 113. Refiere al art 120 del Código Aduanero pero no entiendo porque habla de publicación de normativas aduaneras y el art 120 refiere a delitos de contrabando.



- Artículo 114. Sobre trámites a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), no parece relevante.
- Artículo 115. Sobre profesionalización del personal (criterios genéricos para contratación de personal de la DGA).
- Artículo 116. Cambia el nombre de un capítulo del Código, “Despacho directo a plaza” es ahora “Despacho directo a plaza y Declaración anticipada”.
- Artículo 117. Sobre el momento de presentar documentación de una importación. Antes decía “presentar inmediatamente después de su llegada” y ahora dice “Presentar en forma previa al arribo o inmediatamente después de su llegada” (art 130 Ley 22.415).
- Artículo 118. Agrega que la presentación de documentación sobre importaciones “deberán ser realizadas por medios electrónicos” (art 131 Ley 22.415).
- Artículo 119. Habilita al importador a solicitar una destinación de importación en forma anticipada al arribo (art 217 Ley 22.415).
- Artículo 120. Reemplaza un artículo sobre la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, [*no llevo a comprender el sentido*] (art 226 Ley 22.415).
- Artículo 121. Sobre cómo proceder ante controversias en el trámite de la clasificación arancelarias, [*no llevo a comprender el sentido*] (art 227 Ley 22.415).
- Artículo 122. Cambio de forma por modificación de los artículos 226 y 227 (art 228 Ley 22.415).
- Artículo 123. Cuando el agente del servicio aduanero comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero en la importación, habilita que se haga “el libramiento de la mercadería” igualmente bajo ciertas condiciones. [*No entiendo si implica que el agente ve un delito en el despacho pero igual la importación sigue su curso como si nada*]. (art 245 Ley 22.415).
- Artículo 124. Elimina lo subrayado: “Efectuados los trámites relativos al despacho de la mercadería ~~y en su caso, pagados o garantizados los tributos correspondientes~~, se procederá a su libramiento. De no cumplirse con el pago o con la garantía que correspondiere, se aplicará el procedimiento de ejecución previsto en...” (art 248 Ley 22.415).
- Artículo 125. Incorpora la figura de “Declaración anticipada de arribo de la mercadería” (art 278 Ley 22.415).
- Artículo 126. Insólito, dice que sustituye un artículo y lo redacta exactamente igual a lo que estaba, letra por letra: “La solicitud de destinación de importación de la mercadería sujeta al procedimiento del despacho directo puede ser presentada por el importador dentro de los (5) días anteriores al arribo del medio de transporte.” (art 278 Ley 22.415).
- Artículo 127. Incorpora que la “declaración anticipada de arribo de la mercadería es voluntaria por parte del importador” (art 280 Ley 22.415).
- Artículo 128. De forma. Cambia “Dirección Nacional de Aduanas” por “Administración Nacional de Aduanas” (art 281 Ley 22.415).



Artículo 129. Cambio de forma que incorpora referencia a la nueva solicitud su destinación de importación con anterioridad al arribo del medio de transporte (art 282 Ley 22.415).

Artículo 130. De forma. Cambia “procedimiento” en singular por “procedimientos” en plural (art 283 Ley 22.415).

Artículo 131. Sustituye la referencia a la autorización del procedimiento de despacho directo a plaza por una autorización del procedimiento de declaración anticipada (art 284 Ley 22.415).

Artículo 132. Sobre la posible controversia en la declaración para la clasificación arancelaria de exportación, se incorpora una figura de “resolución anticipada”, que es un acto a petición del solicitante, antes de la exportación de la mercadería (art 323 Ley 22.415).

Artículo 133. Modifica el procedimiento frente a controversias en la declaración de exportación. [*no llego a comprender el sentido*](art 324 Ley 22.415).

Artículo 134. De forma. Modifica redacción porque remite al art 324 que fue modificado (art 325 Ley 22.415).

Artículo 135. De forma. Modifica redacción porque remite a los art 324 y 325 que fueron modificados (art 326 Ley 22.415).

Artículo 136. Análogo al art 123 del DNU pero en este caso para ilícitos en exportaciones. Cuando el agente del servicio aduanero comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero, habilita que se haga “el libramiento de la mercadería” igualmente bajo ciertas condiciones. [*No entiendo si implica que el agente ve un delito en el despacho pero igual la importación sigue su curso como si nada*]. (art 343 Ley 22.415).

Artículo 137. Exportación temporaria. Se elimina la potestad del PEN para eximir total o parcialmente del pago de tributos a la reimportación, los cuales se aplican sobre el mayor valor de la mercadería al momento de su reimportación. (art 357 Ley 22.415).

Artículo 138. Modifica los incisos a) y h) sobre el régimen de garantía. Refieren a las garantías para librar mercadería retenida por diferencias de tributos o multas. [*Parecería un cambio de forma porque la definición de los montos es la misma, aunque no estoy seguro*](art 453 Ley 22.415).

Artículo 139. habilita a determinar otros supuestos de utilización del régimen de garantías vía reglamentación del Código (art 453 Ley 22.415).

Artículo 140. Establece un plazo máximo de 5 días para dictar la resolución que autorizare o denegare la utilización del régimen de garantía(antes no aclaraba plazo)(art 459 Ley 22.415).

Artículo 141. Antes decía que la resolución que denegara el otorgamiento del régimen de garantía podía ser impugnada, ahora dice que puede iniciarse una demanda ante la justicia o recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal (art 463 Ley 22.415).

Artículo 142. IMPORTANTE. Hoy el Código tipifica prohibiciones “económicas” a las importaciones o exportaciones por motivos de política macroeconómica (estabilidad de precios internos, empleo local etc). Ahora el PEN no podrá establecer prohibiciones ni restricciones a las exportaciones o importaciones por motivos económicos. Solo se podrán realizar por Ley. (art 609 Ley 22.415).



Artículo 143. Deroga los artículos 113 a 120, 122, 123, 132 y 133 del Código Aduanero, todos referidos al ámbito de las prohibiciones económicas de importaciones o exportaciones.

Artículo 144. Sustituye las prohibiciones económicas a las importaciones y exportaciones por otros siete motivos (soberanía, política internacional, seguridad o defensa, salud, protección de patrimonio artístico o científico, ambiente). **Prohíbe expresamente al PEN establecer cupos de importación y exportación (art 610 Ley 22.415).**

Artículo 145. Deroga los artículos 663 a 665 y 666 del Código Aduanero. **El art 663 facultaba al PEN a establecer derechos de importación específicos bajo algunos supuestos bastante genéricos (como que la importación cause perjuicio a una actividad productiva).** La eliminación del art 665 es rara, porque ese artículo dice que las facultades del PEN de fijar derechos de importación establecidas en el art 664 “deberán ejercerse respetando los convenios internacionales vigentes”. Pero el 664 no lo deroga, es decir solo deroga la cuestión de respetar convenios internacionales. El art 666 establecía un tope máximo de 600% del valor en aduana de la mercadería para los derechos de importación.

Artículo 146. Deroga los art 673 a 686 del Código Aduanero. Es todo el capítulo de Impuesto de equiparación de precios. Ese capítulo habilitaba al PEN a fijar impuestos a las importaciones con el objetivo de evitar un perjuicio real o potencial a las actividades productivas, entre otros fines.

Artículo 147. Deroga los art 756 a 758 del Código Aduanero. La eliminación del art 7756 es igual que la del 665 derogado por el art 145 del DNU, pero para exportaciones en lugar de importaciones. El 757 y 758 daba potestad al PEN para otorgar exenciones totales o parciales al pago del derecho de exportación a cambio de obligaciones fijadas a discreción del PEN.

Artículo 148. Flexibiliza que la exigencia de pago de la obligación tributaria aduanera deba ser efectuado antes del libramiento de la mercadería porque incorpora la posibilidad de que regímenes especiales de AFIP no exijan ese pago anticipado (art 789 Ley 22.415).

Artículo 149. Pareciera una modificación de forma, es sobre declaraciones de mercadería inexactas. Ver implicancias (art 960 Ley 22.415).

Artículo 150. Cambia de \$2.000 pesos a 1.000 UVAS el monto mínimo para la justicia federal conozca y decida “en forma originaria en el procedimiento de ejecución en sede judicial y en las demandas contenciosas que se interpusieron contra las resoluciones definitivas dictadas por el administrador en los procedimientos de repetición y para las infracciones” (art 1024 Ley 22.415).

Artículo 151. Parece de forma (art 1025 Ley 22.415).

Artículo 152. Incorpora un par de causales de notificación de actos administrativos por infracciones y otras cuestiones. Parece no relevante (art 1037 Ley 22.415).

Artículo 153. Insta al PEN a adherir a Convenios internacionales de desburocratización.

Título VI. BIOECONOMÍA

Artículo 154. Derógase la Ley N° 26.737 de Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales (Ley de Tierras)



- Artículo 155. Derógase la Ley N° 18.600 de contratos de elaboración de vino
- Artículo 156. Derógase la Ley N° 18.770 que establece el Régimen de entregas de azúcar para consumo en el mercado interno.
- Artículo 157. Derógase la Ley N° 18.905 de Política Nacional Vitivinícola.
- Artículo 158. Derógase la Ley N° 21.608 de Promoción industrial.
- Artículo 159. Derógase la Ley N° 22.667 sobre la industria vitivinícola.
- Artículo 160. Derógase la Ley N° 27.114 de Radicación y creación de establecimientos para la instauración de un Régimen de Envasado en Origen de la Yerba Mate o Ilex Paraguariensis en la región productora.
- Artículo 161. Derógase la Ley N° 12.916. Elimina la Corporación Nacional de Olivicultura.
- Artículo 162. Derógase la Ley N° 18.859 de envases para la sanidad animal (ej: el alimento de ganado se tenía que hacer en recipientes nuevos)
- Artículo 163. Derógase la Ley N° 19.990 de política integral para el algodón

Capítulo I – Instituto Nacional de la Yerba Mate (Ley N° 25.564)

- Artículo 164. Le agregó a las funciones del instituto “procurando proteger el carácter competitivo de la industria.”
- Artículo 165. Elimina funciones
- Artículo 166. Elimina la facultad de constituir fondos y de implementar un mercado consignatario de materia prima
- Artículo 167. Reduce las sanciones a quienes no tengan el estampillado correspondiente
- Artículo 168. Deroga los artículos 22 y 24. El tesoro nacional puede apropiar los fondos del instituto.

Título VII – MINERÍA

- Artículo 169. Derógase la Ley N° 24.523 que crea el Sistema Nacional de Comercio Minero
- Artículo 170. Derógase la Ley N° 24.695 que crea el Banco Nacional de Información Minera

Título VIII – ENERGÍA

- Artículo 171. Derógase el Decreto N° 1060/00. Establecía plazos máximos de duración para los contratos de abastecimiento de combustible y pone límites a la propiedad de estaciones de servicios por parte de las petroleras.
- Artículo 172. Derógase el Decreto N° 1491/02 que determinados contratos de energía eléctrica están excluidos de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario



Artículo 173. Derógase el Decreto N° 634/03 que autoriza a la Secretaría de Energía a redeterminar el canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de una ampliación hasta la habilitación comercial.

Artículo 174. Derógase la Ley N° 25.822 que establece la realización prioritaria del Plan Federal de Transporte Público

Artículo 175. Derógase el Decreto N° 311/06 que otorga préstamos reintegrables del tesoro nacional a un fondo para financiar al Mercado Eléctrico Mayorista.

Capítulo I - Régimen de Fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica (Ley N° 27.424)

Artículo 176. Deróganse los artículos 16 a 37 de la Ley N° 27.424 del Régimen de Fomento de generación de energías renovables. Son los que otorgan beneficios fiscales, incentivos a la integración nacional y precios diferenciales a la energía renovable

Artículo 177. Faculta a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía a redeterminar la estructura de subsidios

TÍTULO IX - AEROCOMERCIAL (EMPIEZA EN EL 178)

Artículo 178. Se deroga el el Decreto Ley sobre POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA AERONÁUTICA

Artículo 179. Se deroga la Ley "Normas de aplicación para la prestación de servicios aerocomerciales".

Artículo 180. Se deroga el Decreto "Declárase el Estado de Emergencia del Transporte Aerocomercial"

Capítulo I - Código Aeronáutico (Ley N° 17.285)

Artículo 181. -

Artículo 182.

Artículo 183. Define a la aeronáutica civil aerocomercial como **"un servicio esencial"**

Artículo 184. -

Artículo 185. -

Artículo 186. Simplifica la operación de "aeronaves tripuladas o no tripuladas extranjeras". La República Argentina fomentará el libre acceso recíproco de circulación y operación de aeronaves de aviación general y comercial

Artículo 187.

Artículo 188. SE AGREGA: Se considera como servicio aeroportuario a todo aquel prestado en el ámbito de un aeropuerto, con excepción de los servicios de navegación aérea tratados en el capítulo respectivo. Se entiende por servicios esenciales aeroportuarios a los servicios de rampa en general.



Artículo 189. -

Artículo 190. Se incorpora la definición de "aeronaves no tripuladas"

Artículo 191. -

Artículo 192. -

Artículo 193. -

Artículo 194. -

Artículo 195. -

Artículo 196. -

Artículo 197. -

Artículo 198. -

Artículo 199. -

Artículo 200. -

Artículo 201. -

Artículo 202. -

Artículo 203. -

Artículo 204. -

Artículo 205. -

Artículo 206. -

Artículo 207. -

Artículo 208. Se elimina como requisito para constituir una sociedad que explote servicios de transporte aéreo: "Si se trata de una sociedad de capitales, la mayoría de las acciones, a la cual corresponda la mayoría de votos computables, deberán ser nominales y pertenecer en propiedad a argentinos con domicilio real en la República. La transferencia de estas acciones sólo podrán efectuarse con autorización del directorio, el cual comunicará a la autoridad aeronáutica, dentro de los ocho días de producida la transferencia, los detalles de la autorización acordada."

Artículo 209. Elimina la posibilidad de otorgar concesiones por el Poder Ejecutivo a servicios de transporte aéreo y la sustituye por "autorizaciones"

Artículo 210. -

Artículo 211. -

Artículo 212. Simplifica la contratación de personal extranjero en los servicios aerocomerciales.

Artículo 213. A los fines de las autorizaciones de aeronaves de matrícula extranjera, el Poder Ejecutivo Nacional procurará obtener principios de reciprocidad y acuerdos de doble vigilancia de seguridad



operacional donde se garantice que dichas aeronaves serán tripuladas, asistidas y mantenidas por personal argentino, con las autorizaciones de ley

Artículo 214. Habilita a sustituir la ANAC por “el organismo federal aeroespacial a constituir por el Poder Ejecutivo Nacional que en el futuro la sustituya”

Artículo 215. **LIBERA TARIFAS. “Las tarifas son libremente dispuestas por las empresas y sin ninguna restricción. Estas deberán ser registradas ante la autoridad competente al solo efecto de dar a conocer los términos, condiciones, penalidades y restricciones de cada una de ellas. Se entenderá por tarifa la contraprestación que recibe el transportador a cambio de servicio de transporte. Se excluye de dicho término, todo impuesto, tasa y/o penalidad que deba abonar el pasajero”**

Artículo 216. -

Artículo 217. -

Artículo 218. -

Artículo 219. -

Artículo 220. -

Artículo 221. Se deroga el capítulo sobre Transporte de Carga Postal

Artículo 222. Se agrega: “En el marco de los permisos aerocomerciales internos e internacionales, la República Argentina fomentará entre los operadores aerocomerciales nacionales y extranjeros el libre acceso recíproco a los mercados aerocomerciales y la conectividad internacional y de cabotaje”

Artículo 223. -

Artículo 224. -

Artículo 225. Se incluye como recaudo para realizar trabajo aéreo el “operar con aeronaves de matrícula extranjera, sujeto a acuerdos de doble vigilancia de seguridad operacional”

Artículo 226. -

Artículo 227. -

Artículo 228. -

Artículo 229. -

Artículo 230. -

Artículo 231. Cambia el “subvencionar la realización de servicios de transporte aéreo” por “subvencionar la demanda de servicios de transporte aéreo”

Artículo 232. Sobre la investigación de accidentes de aviación agrega que “no puede asignar responsabilidad o culpa ni es admisible como prueba judicial.”

Artículo 233. -

Artículo 234. -



- Artículo 235. -
- Artículo 236. -
- Artículo 237. -
- Artículo 238. -
- Artículo 239. -
- Artículo 240. -
- Artículo 241. -
- Artículo 242. -
- Artículo 243. -
- Artículo 244. -

Artículo 245. Se elimina “y sus aguas jurisdiccionales” de esta disposición: “En la circulación aérea dentro del territorio argentino y sus aguas jurisdiccionales, serán de uso y aplicación las unidades de medidas adoptadas conforme a las disposiciones de los convenios internacionales de los que la Nación sea parte.

Capítulo II – Rescate de Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas por el Estado Nacional (Ley N° 26.412)

Artículo 246. Autoriza la cesión, parcial o total, del paquete accionario de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. y de sus empresas controladas, a los empleados de las respectivas empresas de conformidad con el Programa de Propiedad Participada (antes sólo el 10% del paquete accionario)

Artículo 247. Se elimina este artículo: “En ningún caso el Estado nacional cederá la mayoría accionaria de la sociedad, la capacidad de decisión estratégica y el derecho de veto en las decisiones de la misma.”

Capítulo III – Utilidad Pública de Aerolíneas Argentinas (Ley N° 26.466)

Artículo 248. Autorízase la cesión total o parcial de las acciones representativas del capital social a los trabajadores de las empresas Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus empresas controladas (Optar S.A., Jet Paq S.A., Aerohandling S.A.) de conformidad con el Programa de Propiedad Participada. La cesión de los nuevos derechos se prorrateará entre los empleados que decidan participar en dicho programa de ampliación. Los empleados que participen de más de una de estas empresas deberán optar por su participación en una de ellas.”

TÍTULO X- JUSTICIA

Artículo 249. Se deroga la Ley de Alquileres del 30/06/2020.

Capítulo I – Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994)



Artículo 250. Habilita la posibilidad de establecer deudas entre privados en “moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, **sea o no de curso legal en el país.**”

Artículo 251. Ratificación del Art 250.

Artículo 252. Sobre la libertad de contratación. Se agrega: *“Las normas legales siempre son de aplicación supletoria a la voluntad de las partes expresada en el contrato, aunque la ley no lo determine en forma expresa para un tipo contractual determinado, salvo que la norma sea expresamente imperativa, y siempre con interpretación restrictiva”*

Artículo 253. Elimina la facultad de un juez de modificar de oficio las estipulaciones de los contratos cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.

Artículo 254. Sobre el Control judicial de las cláusulas abusivas. Elimina esto: “Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad.”

Artículo 255. Fianza, garantía y periodicidad del pago. Las partes pueden determinar libremente las cantidades y moneda entregadas en concepto de fianza o depósito en garantía, y la forma en que serán devueltas al finalizar la locación. Las partes pactan libremente la periodicidad del pago, que no podrá ser inferior a mensual.

Artículo 256. Elimina el plazo mínimo de 3 años: “será el que las partes hayan establecido.” En caso que no se haya establecido plazo, (i) en los casos de locación temporal, se estará al que establezcan los usos y costumbres del lugar donde se asienta el inmueble locado, (ii) en los contratos de locación con destino a vivienda permanente, con o sin muebles, será de dos (2) años y (iii) para los restantes destinos será de tres (3) años.”

Artículo 257. Libertad de monedas e índices. Los alquileres podrán establecerse en moneda de curso legal o en moneda extranjera, al libre arbitrio de las partes. El locatario no podrá exigir que se le acepte el pago en una moneda diferente a la establecida en el contrato. Las partes podrán pactar el ajuste del valor de los alquileres. Será válido el uso de cualquier índice pactado por las partes, público o privado, expresado en la misma moneda en la que se pactaron los alquileres. Si el índice elegido dejara de publicarse durante la vigencia del contrato, se utilizará un índice oficial de características similares que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos si el precio estuviera fijado en moneda nacional, o el que cumpla las mismas funciones en el país que emita la moneda de pago pactada. No será de aplicación a los contratos la imposibilidad de indexación.

Artículo 258. Se elimina: “Pagar mejoras. El locador debe pagar las mejoras necesarias hechas por el locatario a la cosa locada, aunque no lo haya convenido, si el contrato se resuelve sin culpa del locatario, excepto que sea por destrucción de la cosa.”

Artículo 259. Se elimina: a) Pérdida de luminosidad del inmueble. La pérdida de luminosidad del inmueble urbano por construcciones en las fincas vecinas, no autoriza al locatario a solicitar la reducción del precio ni a resolver el contrato, excepto que medie dolo del locador; b) Compensación. Los gastos y acreencias que se encuentran a cargo del locador conforme las disposiciones de esta sección, pueden ser compensados de



pleno derecho por el locatario con los cánones locativos, previa notificación fehaciente al locador del detalle de los mismos.

Artículo 260. Habilita al locador a resolver el contrato “por cualquier causa fijada en el contrato”

Artículo 261. El locatario puede resolver el contrato si el locador incumple la obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido, “salvo cuando el daño haya sido ocasionado directa o indirectamente por el locatario”;

Artículo 262. Resolución anticipada. El locatario podrá, en cualquier momento, resolver la contratación abonando el equivalente al diez por ciento (10%) del saldo del canon locativo futuro, calculado desde la fecha de la notificación de la rescisión hasta la fecha de finalización pactada en el contrato

Artículo 263. Elimina en los contratos de inmuebles destinados a vivienda condiciones mínimas para la renovación.

Título XI – SALUD

Artículo 264. Se deroga la Ley N° 27.113/2014 “**Ley de medicamentos**”, donde **se declara de interés nacional y estratégico la actividad de producción de laboratorios de producción pública**, y se crea la Agencia Nacional de laboratorios públicos.

Artículo 265. Se deroga el Decreto N° 743/22 “**Medicina Prepaga**”, donde desde el 1/2/2023 y durante 18 meses (Jul-2024) **se coloca un tope de aumentos del 90% del índice de remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE)** del mes inmediato anterior publicado. Se aplicará sobre quienes posean ingresos netos inferiores a 6 SMVM.

Capítulo I: Utilización de medicamentos por su nombre genérico

Artículo 266. sustituye al artículo 2 de ley 25.649, y se plantea que el **médico debe incluir en la receta sólo el nombre del genérico y no la marca**, y es el farmacéutico quien decide qué producto entrega probablemente eligiendo el de menor costo.

Capítulo II – Marco regulatorio de la Medicina Prepaga (Ley N° 26.682)

Artículo 267. Se deroga:

-del artículo 5°, 2 incisos que permiten por un lado revisar valores de las cuotas; y que en caso de quiebra de una prepaga todos los afiliados se incorporen a otro Agente de Servicio de Salud (ASS), con el consentimiento respectivo del usuario.

-artículo 6°, donde se crea una comisión permanente de seguimiento de la ley compuesta por integrantes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

-Artículo 18°, donde se establece que la autoridad de aplicación fija aranceles mínimos para la prestación de servicios. Libera precio mínimo básicamente.

-artículo 19°, donde se establece que la Autoridad de Aplicación fija parámetros de contratos para las prestadoras.



-del artículo 25°, inciso a) que establece la matrícula anual como un RECURSO del que cuenta para esto el Ministerio de Salud.

-artículo 27°, donde se crea el Consejo Permanente de Concertación, entre Ministerio de Salud, Defensa del Consumidor, usuarios y prepagas.

Artículo 268. Se agrega artículo 30 bis. Las disposiciones de esta ley son aplicables únicamente a los asociados voluntarios cuyo vínculo con el asegurador esté fuera del marco de la Ley N° 23.660 (OBRAS SOCIALES)."

Artículo 269. Se cambia el artículo 17 que le daba potestades al Min de Salud para fiscalizar y establecer con razonabilidad las cuotas; ahora las prestadoras pueden establecer precios diferenciales para los planes, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima 3 veces entre el precio de la primera y la última franja etaria."

Capítulo III – Obras sociales (Ley N° 23.660)

Artículo 270. Incorpora en el artículo 1 a las prepagas como entidades que empiezan a estar alcanzadas por esta ley de Obras Sociales.

Artículo 271. Modificación de forma para incluir a las prepagas en el alcance de la ley.

Artículo 272. Modificación de forma para incluir a las prepagas en el alcance de la ley.

Artículo 273. Modificación de forma para incluir a las prepagas en el alcance de la ley.

Artículo 274. Se deroga el art. 5° donde se establecen restricciones a las obras sociales para el uso de sus recursos (del total de recursos el 80% para prestaciones de salud, del total de recursos recaudados en una determinada jurisdicción el 70% debe ser utilizado para la misma jurisdicción).

Artículo 275. Modificación del art 6° donde se establece que las obras sociales ahora deberán registrarse en la SSS y no en el ANSSAL. Las condiciones siguen siendo las que establece la ley nacional del Seguro de Salud.

Artículo 276. Modificaciones de forma en post de darle autoridad de aplicación a la SSS.

Artículo 277. Modificaciones de forma.

Artículo 278. Modificaciones de forma en post de darle autoridad de aplicación a la SSS.

Artículo 279. Modificaciones de forma.

Artículo 280. Modificaciones de forma.

Artículo 281. Modificaciones de forma.

Artículo 282. Modificaciones de forma.

Artículo 283. Modificaciones de forma en post de darle autoridad de aplicación a la SSS.

Artículo 284. Modificaciones de forma.



Artículo 285. Se incorpora art 19° bis: Cuando las entidades reciban aportes adicionales a los de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, deberán depositar el VEINTE (20 %) al Fondo Solidario de Redistribución.”

Artículo 286. Modificaciones de forma.

Artículo 287. Modifica el art 23°, y permite que los fondos ahora puedan ser invertidos en instituciones bancarias privadas y no solo públicas como antes.

Artículo 288. Parece ser una modificación de forma.

Artículo 289. Modifica el art 25°, y establece que la autoridad de aplicación ahora es la SSS.

Artículo 290. Modificaciones de forma.

Artículo 291. Modificaciones de forma.

Artículo 292. Se incorpora el art 28° bis para que las prepagas se rijan por su ley (26.682)

Artículo 293. Se modifica el art 40° y se establece que el síndico será establecido por la SSS y Min Salud.

Artículo 294. Modificación de forma.

Capítulo IV – Sistema Nacional del Seguro de Salud (Ley N° 23.661)

Artículo 295. Modificaciones de forma del art 2° para incorporar a las prepagas como hace el capítulo anterior sobre la ley de Obras Sociales.

Artículo 296. Modificaciones de forma incorporando a las prepagas.

Artículo 297. Modificaciones de forma incorporando a las prepagas.

Artículo 298. Modificaciones de forma incorporando a las prepagas.

Artículo 299. Modificaciones de forma incorporando a las prepagas.

Artículo 300. Modificaciones de forma incorporando a las prepagas.

Artículo 301. Modificaciones de forma incorporando a las prepagas.

Capítulo V – Régimen de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de los Productos Médicos Activos de Salud en Uso. (Ley N° 26.906)

Artículo 302. Se deroga:

Art. 6°, donde la autoridad identificaba los productos médicos activos.

Art 7°, donde se establece que las autoridades sanitarias jurisdiccionales deben extender el certificado de habilitación de los productos médicos activos, según requisitos de verificación técnica que se determine.

Art 8°, donde se excluye de verificación técnica a los equipos que se encuentren en un período de garantía.



Art 11°, donde se establece que es requisito de renovación que los productos médicos cumplan con disposiciones de la autoridad de aplicación.

Artículo 303. Se incorporan dos artículos

Art 5° bis: Solo la Autoridad de Aplicación determinará los productos médicos activos autorizados para su uso en el territorio nacional.

Art 5° ter: Los usuarios de productos médicos activos deberán informar la instalación y uso de los mismos a la autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos, procedimientos y auditoría para el uso de productos médicos activos.

Artículo 304. Modificación de forma.

Artículo 305. Modificación de forma.

Artículo 306. Modificación de forma.

Capítulo VI – Recetas electrónicas o digitales (Ley N° 27.553)

Artículo 307. Se sustituye el art 1°, y marca que ahora las recetas sólo pueden ser redactadas y firmadas en plataformas digitales, y ya no de manera manuscrita.-

Artículo 308. Modificación de forma.

Artículo 309. Modificación de forma.

Capítulo VII – Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración (Ley N° 17.132)

Artículo 310. Modificación de forma.

Capítulo VIII – Reglamentación del derecho de opción de cambio (Decreto N° 504/98)

Artículo 311. Modificación de forma.

Capítulo IX – Régimen legal del ejercicio de la actividad farmacéutica y de la habilitación de las farmacias, droguerías y herboristerías (Ley N° 17.565)

Artículo 312. -

Artículo 313. -

Artículo 314. -

Artículo 315. -

Artículo 316. -

Artículo 317. -

Artículo 318. -



- Artículo 319. -
- Artículo 320. -
- Artículo 321. -
- Artículo 322. -
- Artículo 323. -
- Artículo 324. -

Título XII – COMUNICACIÓN

Capítulo I – Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley N° 26.522)a

Artículo 325. Elimina la limitación para que las personas humanas o jurídicas puedan ser titulares o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual en el orden nacional.

Artículo 326. Se elimina este artículo: “No concurrencia. Las licencias de servicios de radiodifusión directa por satélite y las licencias de servicios de radiodifusión móvil tendrán como condición de otorgamiento y continuidad de su vigencia –cada una de ellas– que no podrán ser acumuladas con licencias de otros servicios propios de distinta clase o naturaleza, salvo para la transmisión del servicio de televisión terrestre abierta existente en forma previa a los procesos de transición a los servicios digitalizados y el canal que lo reemplace oportunamente.

Favorece la concentración a niveles inauditos. Solo mantiene limitaciones de orden local. Por ejemplo Claro o Telefónica ahora podrán prestar tv satelital.

Capítulo II – Argentina Digital (Ley N° 27.078)

Artículo 327. Incorpora a la definición de “Radiodifusión por suscripción” a aquellas recibidas por vínculo satelital.

Artículo 328. Incorpora a los servicios de TIC a la televisión por suscripción satelital. Se elimina: “Las licencias de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico otorgadas por el ex COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN y/o por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación del presente artículo serán consideradas, a todos los efectos, Licencia Única Argentina Digital con registro de servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o mediante vínculo radioeléctrico, en los términos de los artículos 8° y 9° de esta ley, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios salvo que ya los tuvieran registrados.”

Artículo 329. La provisión de facilidades de los sistemas satelitales de comunicaciones será libre. Sólo se requerirá su registro para la operación.

Starlink (TIBRO NETHERLANDS B.V. SUCURSAL ARGENTINA) ya no tendría que solicitar autorización para el uso del espectro radioeléctrico del sistema de satélites en el ámbito nacional, ni se le exigiría que las bandas de frecuencias de operación del sistema Starlink se encuentren debidamente atribuidas, tanto en el orden



internacional como en el nacional; tampoco que las estaciones de interconexión (gateway) a instalarse en la Argentina (Gateway) estén autorizadas, ni que las terminales de usuario cumplieren la normativa vigente (arts. 24 y 25 de la Resolución SC 2325/97 y en el art. 9 inciso (j) de la Resolución del Ministerio de Modernización 697/2017). Starlink, teniendo licencia, ya podría empezar a prestar el servicio sin esperar autorización para el uso de espectro, ya que sólo se coordinará el uso de las frecuencias radioeléctricas para evitar interferencias.

Título XIII – LEY DE DEPORTES (Ley N° 20.655)

Artículo 330. Cambia de la definición de posibles beneficiarios de Recursos y prestaciones públicas para el Deporte y la Actividad Física de “asociaciones civiles deportivas” a “organizaciones deportivas previstas en el artículo 19 bis”

Artículo 331. Ídem Art. 331 para las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización

Artículo 332. ídem Art. 331 para la definición de “Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física”

Artículo 333. Incorpora a la definición de “asociaciones civiles deportivas” a las “Personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas reguladas en la Sección V de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, que tienen como objeto social la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo con los principios generales enunciados en el Capítulo I de la presente ley.”

Artículo 334. Se incorpora “No podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confederación, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica, si la misma está reconocida en esta ley y normas complementarias.”

Artículo 335. Ídem Art 331 para la definición de “organizaciones de primer grado”, a las que define como “entidades que tienen como finalidad esencial o subsidiaria la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y que se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en deporte educativo, deporte social y comunitario, deporte para adultos mayores, deporte de ámbito laboral, deporte universitario, deporte federado, deporte militar, deporte de alto rendimiento, o deporte adaptado”

Artículo 336. Ídem Art. 331 para el “Sistema de Información Deportiva y la Actividad Física”

Artículo 337. Ídem Art. 331 para el “Subsistema de acreditación”

Artículo 338. Ídem Art. 331 para el “Censo de atletas federados, etc.”

Artículo 339. Ídem Art. 331 para el “Régimen Promocional del Deporte y la Actividad Física”

Artículo 340. Sustituye “Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones” por “Sistema Integrado Previsional Argentino”

Artículo 341. Ídem Art. 331

Artículo 342. Ídem Art. 331



Artículo 343. Ídem Art. 331

Artículo 344. Ídem Art. 331

Título XIV – LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 Y SUS MODIFICATORIAS

Artículo 345. Se incorpora el siguiente texto en el artículo referido a la Sociedad socia. “Las asociaciones y entidades sin fines de lucro sólo pueden formar parte de sociedades anónimas. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.”

Artículo 346. Distingue entre sociedades comerciales (unanimidad) y asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas (dos tercios de los asociados), las mayorías necesarias para su transformación.

Título XV – TURISMO

Artículo 347. Se deroga la Ley N° 18.828 de Reglamentación hotelera.

Artículo 348. Se deroga la Ley N° 18.829 de Reglamentación de los AGENTES DE VIAJE.

Artículo 349. Se deroga la Ley N° 26.356 de SISTEMAS TURÍSTICOS DE TIEMPO COMPARTIDO.

Título XVI – REGISTRO AUTOMOTOR (Decreto - Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. 1997) y sus modificatorias)

Artículo 350. Se derogan los artículos relativos a la radicación y cambio de radicación del automotor y al supuesto de pérdida, robo, etc. del título del automotor.

Artículo 351. Incluye la posibilidad de expedir el 'Título del Automotor' en soporte digital.

Artículo 352. Sobre el Registro incluye la creación de un “servicio de inscripción remoto, abierto, accesible y estandarizado, bajo jurisdicción nacional, que permita las inscripciones o anotaciones ordenadas por los titulares o por intermediarios autorizados de manera fehaciente por ellos”

Artículo 353. *“Dicho registro será electrónico y de acceso público.”*

Artículo 354. Los aranceles para los trámites digitales no podrán superar el valor del arancel ante los Registros Seccionales. Se agrega que “la existencia de deudas en situación regular por multas o patentes tampoco podrá impedir la inscripción o transmisión de automotores en el Registro.” Se elimina que los comerciantes habituales en la compraventa de automotores “no abonarán arancel alguno por el acto y por su inscripción, siempre que dentro de los noventa (90) días contados desde esta última la reventa se realice e inscriba. Si ello no ocurre, el arancel se deberá abonar dentro de los CINCO (5) días de vencido dicho plazo; y a partir del sexto día el arancel se incrementará con el recargo por mora que fije el Poder Ejecutivo Nacional.”

Artículo 355. Se elimina “En las inscripciones del dominio de automotores nuevos, de fabricación nacional o importados, el Registro deberá protocolizar con la solicitud respectiva, el certificado de origen del vehículo que a esos fines expedirá el organismo de aplicación, a petición de los respectivos fabricantes e importadores.”. Se elimina “En todos los casos deberá acreditarse asimismo el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular en la forma que determine la normativa específica en la



materia. El incumplimiento de este recaudo no impedirá la adquisición del dominio, sin perjuicio de lo cual el Registro no emitirá la correspondiente cédula de identificación a la que se refiere el artículo 22 del presente.” Se agrega “El titular que transfiera un automotor podrá asimismo dejar sentado en el Registro el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular en la forma que determine la normativa específica en la materia. La ausencia de esta anotación en ningún caso podrá impedir la inscripción o transferencia del automotor.”

Artículo 356. Los documentos de inscripción y registro podrán ser de carácter electrónico.

Artículo 357. Elimina la necesidad de contar con un escribano autorizante para la transferencia. Se incluye el soporte digital del título.

Artículo 358. -

Artículo 359. Modificaciones de forma sobre la registración.

Artículo 360. De forma para incluir cédulas digitales.

Artículo 361. Las cédulas no caducarán mientras no haya cambios en la titularidad del vehículo.

Artículo 362. -

Artículo 363. Se incorpora la siguiente cláusula transitoria: “La Dirección Nacional deberá hacer efectiva la puesta en marcha de su registro remoto, abierto, estandarizado y accesible a más tardar el 2 de mayo de 2024.”

Artículo 364. Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Artículo 365. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.



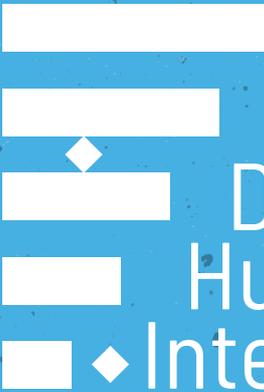
CONSIDERANDOS

Las medidas referidas en los considerandos anteriores son razonables e imprescindibles para superar la situación de emergencia que afecta a nuestro país, y deben adoptarse de forma urgente, ya que la situación hasta aquí descripta no admite dilación alguna

- Derogar las Leyes N° 20.680 de Abastecimiento, N° 18.875 de Compre Nacional - parcialmente, N° 21.608 de Promoción Industrial, N° 27.437 de Compre Argentino -parcialmente- y N° 27.545 de Gondolas, la Ley N° 18.425 de Promoción Comercial que impone limitaciones al funcionamiento de los comercios y obliga a participar de registros de actividad que carecen de razón de ser, la Ley N° 19.227 -que limita la ubicación de mercados mayoristas- y la Ley N° 20.657 (Régimen para la actividad comercial de supermercados.), otorgando más libertad para las decisiones privadas en el comercio.
- Eliminar el registro de exportadores e importadores, toda vez que nuestro país es uno de los pocos en el mundo que requiere participar de un registro para exportar o importar, lo que crea barreras artificiales que solamente encarecen los productos, con grave perjuicio para sus habitantes.
- A los fines de fomentar las inversiones es necesario eliminar también la posibilidad de imponer prohibiciones de importación y exportación económicas, dando certeza jurídica a quienes inviertan en el país.
- Fuerte desregulación y simplificación en el mercado de tarjetas de crédito,
- Derogar la Ley N° 26.737 (Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales) que limita el derecho de propiedad sobre la tierra rural y las inversiones en el sector.
- Derogarse la Ley N° 18.770 de régimen de entregas de azúcar para consumo en el mercado interno y la Ley N° 26.736 que regula el mercado de pasta celulosa y papel para diarios; ello así a fin de lograr un mejor acceso de las empresas del sector a ese insumo, fomentando la más amplia libertad de expresión.
- Derogar la Ley N° 12.916 que crea la Corporación Nacional de Olivicultura, la Ley N° 18.859 de envases nuevos y de único uso para productos destinados a la alimentación del ganado y la Ley N° 19.990 de regulación de la actividad algodonera.
- Eliminarse costos en el sector minero con la derogación de la Ley N° 24.523 del Sistema Nacional de Comercio Minero y la Ley N° 24.695 del Banco Nacional de Información Minera.
- Derogar la Ley N° 25.822 de Plan Federal de Transporte Eléctrico
- Se simplifica la Ley N° 27.424 de energía distribuida, eliminando la ayuda estatal y la estructura de control. Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública
- Modificar el status jurídico de las empresas públicas, reconvirtiéndolas en Sociedades Anónimas, acordes al régimen de la Ley General de Sociedades: **tendrá la virtud de facilitar la transferencia de las acciones a sus empleados, en los casos en que se quiera avanzar en este sentido,**
- **Desaparecerán las figuras jurídicas de las Sociedades del Estado, las Empresas del Estado y las Sociedades de Economía Mixta**



- **Programa de Propiedad Participada de la Ley N° 23.696, a los fines de facilitar el traspaso de las acciones de las empresas actualmente estatales a sus empleados**
- **Cambios en la Ley N° 21.799 para adecuar al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a su nueva configuración societaria. Profunda reorganización de las empresas públicas, así como derogar la Ley N° 27.113 y suprimir la AGENCIA NACIONAL DE LABORATORIOS PÚBLICOS**
- Eliminar el Observatorio de Precios,
- **Aumentar el período de prueba, redefinir la procedencia de los descuentos salariales convencionales, autorizar a las convenciones colectivas a explorar mecanismos de indemnización alternativos a cargo del empleador, revisar los criterios de ultractividad y evitar los bloqueos de actividades productivas.**
- **Se ofrece un mecanismo para que los trabajadores independientes puedan operar un sistema flexible de colaboradores de hasta CINCO (5) personas**
- Reordenamiento integral de la legislación aerocomercial
- **Permitir la transferencia de las acciones de AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA a sus empleados**
- **Reformas a la Ley de Medios de Comunicación Audiovisual, suprimiendo las restricciones a la multiplicidad de licencias en el orden nacional.**
- **Derogación de la nefasta (sic) Ley de Alquileres N° 27.551: respetar la voluntad de los ciudadanos de pactar las formas de cancelación de sus obligaciones de dar sumas de dinero, sin distinción del curso legal o no de la moneda que se determine, sin que pueda el deudor o el juez que eventualmente intervengan obligar al acreedor a aceptar el pago en una moneda diferente, salvo pacto en contrario.**
- **Incluir nuevas figuras societarias para la conformación de las entidades que integran el SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA (SAD), ampliación de las opciones**
- Para incrementar la oferta de desarrollos turísticos: Derogación de la Leyes N° 18.829 (AGENTES DE VIAJE), Leyes N° 18.828 (HOTELERÍA) y Ley N° 26.356 (SISTEMAS TURÍSTICOS DE TIEMPO COMPARTIDO)
- Modificaciones al Régimen Jurídico del Automotor que permitan que los trámites puedan hacerse integralmente de manera digital

 Fundación
para el
Desarrollo
Humano
Integral

www.fundaciondhi.com.ar

@fundacion.dhi